

ESTADO ELECTRONICO: **No. 069** DE FECHA: 10 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2022-00204-01	JULIA CONSTANZA HERNANDEZ MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST ADMITE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2022-00204-01	JULIA CONSTANZA HERNANDEZ MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST ADMITE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2022-00233-01	WILFREDO EDUARDO ALARCON RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2017-00204-02	ANA INES PINEDA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/05/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO PARA MEJOR PROVERR, REQUIERE PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2021-00288-01	YADIRA ISABEL POLO PEREZ	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	2DA. DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2020-00143-01	FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-028-2021-00189-01	PEDRO PABLO MALAGON ORTIZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	RESUELVE APELACIÓN AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2021-00320-01	MAGALY ESTHER MORA SOLANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-04928-00	JOSE IGNACIO SILVA RAMIREZ	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-06948-00	NESTOR RAUL OSPINA SIERRA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03944-00	LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01720-00	FRANCISCO BERMEO CRUZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1 INST. AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05140-00	RAFAEL ANTONIO VELEZ FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO DE TRASLADO	1.INST. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/05/2023	AUTO DE TRASLADO	1. INST. TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	1RA INST. SANCIONA AL MINISTRO DE DEFENSA CON 10 SMLMV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE DOCE 12 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023 INCLUSIVE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00474-00	MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JZUGADOS ADMINSTRATIVOS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00117-00	MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	9/05/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	1. INST. INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03461-00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	9/05/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	RESUELVE REPOSICIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02973-00	HENRY JAVIER ARCOS MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01900-00	MARIA FERNANDA ROJAS CASTELLANOS	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00693-00	MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO QUE INCORPORA AL EXPEDIENTE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA ENTIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Contratación



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01720-00
Demandante: Francisco Bermeo Cruz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01720-00
Demandante: FRANCISCO BERMEO CRUZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2016¹, esta Corporación declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y resolvió condenar en costas a la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones

"(...) En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito contencioso administrativo.

Acorde con lo anterior, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, al señor FRANCISCO BERMEO CRUZ, al pago de las

¹ Folios 208 a 215.



expensas causadas, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sub Sección, a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones formuladas, conforme a los criterios fijados en el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del año 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, a través de providencia del 14 de marzo de 2019, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y condenó en costas de segunda instancia.

El Despacho advierte que, en la providencia de segunda instancia no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado² en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

“[...] Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018³ ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(...)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

³ Folio 561



Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial⁴, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...]”.

Así, en esa oportunidad advirtió “[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...]”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 28 de abril de 2023 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas⁵:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 2% de las pretensiones de la demanda	$\frac{\$ 57'249.072,18 \times 2\%}{100} = \$1'144.981,14$
Agencias en Derecho de Segunda Instancia: 0	<u>\$0</u>
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	<u>\$0</u>
TOTAL	\$1'144.981,14

⁴ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.
⁵ Folio 213.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01720-00
Demandante: Francisco Bermeo Cruz

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁶ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁷ del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 18 de abril de 2023, obrante a folio 213 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁶ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁷ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1f642eb4375b54812c32bc41b3f3b8eaf848874967ce7cbabd3e622a6bc2f**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05140-01
Demandante: Rafael Antonio Vélez Fernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

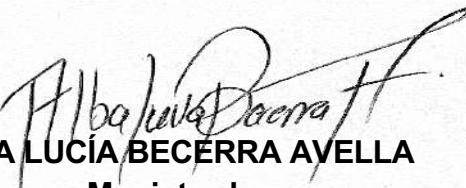
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05140-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO VÉLEZ FERNÁNDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el Oficio No. 0131-2023 del 10 de abril de 2023, suscrito por el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, en el cual se informa que, el 28 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia se constituyó el depósito judicial No. 400100008826005, por el valor de \$4.693.435; el Despacho considera necesario que, por la **Secretaría de la Subsección D**, se ponga en conocimiento de tal situación a la parte actora, para lo cual se le concede el término de 3 días para que se pronuncie si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05dc65ca3f67f52b08d21d29d978e64b2df87ac50f58570cb59553a6e4da3c75

Documento generado en 09/05/2023 05:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: VENTURA EMILIO DIAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

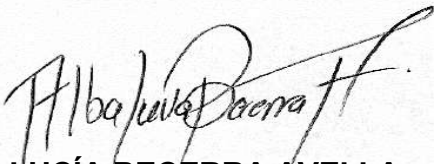
Tema: Cumplimiento de fallo judicial

**AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE SOBRE
LIQUIDACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 ibidem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *idem*, **SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días** a la parte ejecutada para que formule objeciones relativas a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que eventualmente le atribuya a la liquidación.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/_ErlgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A?e=qF9DJP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36590b1f162afd8e00ac3bc4cb95b2bd18e89a574e3d249f981a20dbdfdf7cf1**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00117-00
Demandante: MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO INADMITE DEMANDA

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (31 1-10)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado en auto del 11 de octubre de 2011¹, señaló que al interponer una demanda ejecutiva se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, posición reiterada en providencia del 25 de julio de 2017².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

El artículo 162 ídem indica:

*“[...] **ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]”

Asimismo, el artículo 90 del CGP, prevé:

*“[...] **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandante pide la ejecución de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, empero, no precisa lo que pretende ni de los valores que quiere ejecutar, ya que la orden judicial consta de 6 órdenes³, sin que se tenga claridad de cuál

³ **SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar pensión por aportes a la demandante **MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.717.420, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior al cumplimiento de los requisitos, comprendido entre el 15 de febrero de 2014 y el 16 de febrero de 2015, incluyendo como factores salariales aquellos que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, desde el **17 de febrero de 2015**, por cuanto, su reconocimiento no está supeditado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

TERCERO. - **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cobrará los aportes que debieron hacerse tanto por el empleador como por el trabajador en la proporción que legalmente corresponda, por los tiempos que se computan para pensión y que fueron servidos en el sector privado durante los años 1987 a 2000, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia, en consecuencia la entidad demandada deberá dar cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 11 del Decreto No. 2709 de 1994, para el cobro de las cuotas partes que le corresponden a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a la que cotizó la demandante.

CUARTO. - **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (**R**) se determina multiplicando el valor histórico (**R.H.**), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO. - **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - **ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
(...)



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

de ellas es la que quiere hacer cumplir el apoderado de la parte actora en este asunto. Por ello, se inadmitirá la demanda ejecutiva para que la ejecutante indique con claridad lo que pretende.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que precise las pretensiones y los valores por los cuales solicita se libre mandamiento de pago.

TERCERO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJniMFcQwplv0l6MRcpkncBeC-DdNzbUw7b0lCwlf1Nhw?e=JvC60b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

OCTAVO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para su liquidación la secretaria deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649499dd109bc043a275b02927b277236394071563ab586a30cc30dca7d719c2**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2013-04928-00
Demandante: José Ignacio Silva Ramírez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2013-04928-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO SILVA RAMÍREZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016 (fl. 934 a 950), esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, así:

"[...] la Sala condenará al extremo vencido, Unidad Nacional de Protección al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría de este Tribunal, a favor del demandante y; en relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]"

La anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de junio de 2022 (fl. 1002 a 1018) y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 18 de abril de 2023 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl. 1031):



CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho:2% de las pretensiones.	$\frac{\$376.238.884 \times 5}{100}$ = \$18.811.944,20
Agencias en derecho de Segunda Instancia: 0	\$50.000
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$17.800
TOTAL	\$18.879.744,20

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

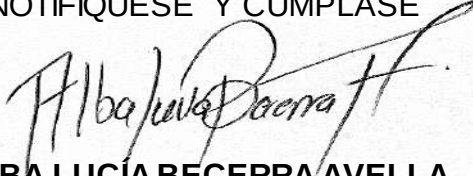
Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 18 de abril de 2023, obrante a folio 1031 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e51835e54eca3a0c591acc72f75ad80830b5d0fbd32c05a7386476685c440a**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA
NACIONAL

Tema: Retiro del servicio por la causal de llamamiento a
calificar servicios

AUTO SANCIONA

En audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 (41 1-14), se ordenó a la secretaría de la subsección D oficiar al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, para que remitiera las pruebas documentales decretadas. La citada Secretaría a través de Oficio 201ALBA/2022 del 30 de septiembre de 2022 (46 1) requirió a ese ministerio, sin que hubiera allegado la documental solicitada para cumplir la orden judicial.

El 3 de noviembre de 2022 (59 1-13) en la audiencia de pruebas se dispuso reiterar la orden y por ello la Secretaría, a través envió el Oficio N° 240ALBA/2022 del 4 de noviembre de 2022, requirió al Ministerio de Defensa, para que diera cumplimiento.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

El 17 de enero de 2023, se volvió a requerir al Ministro de Defensa, con la finalidad de que diera cumplimiento a la orden judicial. Sin que haya dado cumplimiento a la providencia judicial.

A través de auto del 7 de marzo de la presente anualidad, se dio apertura al incidente de desacato y se concedió el término de 24 horas al señor Iván Velásquez Gómez - Ministro de Defensa, para que informará las razones por las cuales no ha acatado las órdenes judiciales. El incidentado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera



suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]

Ahora bien, previo a determinar si la conducta de la autoridad en contra de la cual se inicia el trámite de desacato ha superado el mero incumplimiento, es decir, que ha actuado de manera negligente o si tal desobedecimiento es el resultado de circunstancias razonables que expliquen y justifiquen su renuencia a cumplir, el juez debe verificar unos elementos esenciales que limitan su poder disciplinario, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Por ello, se precisa que, para establecer la responsabilidad, es necesario determinar, si la conducta de la obligada a cumplir la orden judicial, ha superado el mero incumplimiento, es decir, que ha actuado de manera negligente, reflejando su voluntad o si tal desobedecimiento es el resultado de circunstancias razonables que expliquen y justifiquen su renuencia a cumplir. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, a saber: ²

*“[...] Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, **el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada (...)**. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:*

Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la

¹ Sentencia T-010 de 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T-763 de 1998.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. [...]"

En consecuencia, los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado.

En el caso *sub examine*, se tiene que no se ha dado cumplimiento a la orden del 29 de septiembre de 2022, consistente en allegar pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, de igual manera no ha acatado los distintos requerimientos realizados el 3 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho infiere, que dicha autoridad, frente a las mencionadas órdenes, no ha realizado las actuaciones administrativas pertinentes que la conduzcan a acatar la disposición impartida, por el contrario, guarda silencio sin justificación, razón por la cual, se concluye que, el Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez- desacató las órdenes impuestas, evidenciándose la desidia y negligencia por su parte, en dar cumplimiento total a las referidas providencias, en consecuencia, en virtud de lo previsto numeral 3 del artículo 44 del CGP se sancionará con diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

No está de más resaltar, que la finalidad del incidente de desacato, no es la imposición de una sanción, sino obtener por parte de la autoridad endilgada, el cumplimiento de una providencia judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez--, desacató las órdenes judiciales del 29 de septiembre de 2022, 3 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2023, proferidas por este Despacho Judicial.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

SEGUNDO: SANCIONAR al Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez-, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.773.858, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR al Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. N°. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Esta sanción no lo exime de dar cumplimiento a las órdenes judiciales del 29 de septiembre de 2022, 3 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2023, en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto, serán relevados de la sanción impuesta.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría **LIBRAR** los oficios pertinentes.

SEXTO: Se advierte que en virtud del artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshg?e=59g5y1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6464a1113e2ba7c0753ba8f965dddf9bcc93a7fda4784fc8fc355dc6ec0f8ea0**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-022-2020-00143-01
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-3335-022-2020-00143-01
Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-3335-022-2020-00143-01
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-3335-022-2020-00143-01
Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-3335-022-2020-00143-01

Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-3335-022-2020-00143-01

Demandante: Fernando Gutiérrez Castillo

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9Z2RifpmRHoeveT6Q52UcBpdTKquQLh26AjMYGTkpsKw?e=fN7Byg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb66b8858bb2fc0734fe3e9912b4147205404487ad9372b29da4f1b92baabd**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00474-00
Demandante: María Claudia Castañeda Gómez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00474-00
Demandante: MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema: Reliquidación salarial y prestacional

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre la Sección Cuarta y Sección Segunda de esta Corporación, determinó que “[...] *la controversia más allá de girar en la reliquidación de la pensión de la accionante resulta en la procedencia de la devolución de sumas pagadas y no debidas en las mesadas pensionales, lo que repercute en los derechos pensionales de la demandante y con ello la controversia resulta ser de naturaleza laboral [...]*”, razón por la cual, asignó la competencia a la Sección Segunda para conocer el presente asunto.

No obstante, efectuado el estudio de admisibilidad, el Despacho analizó la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

El artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]

En ese orden, dado que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

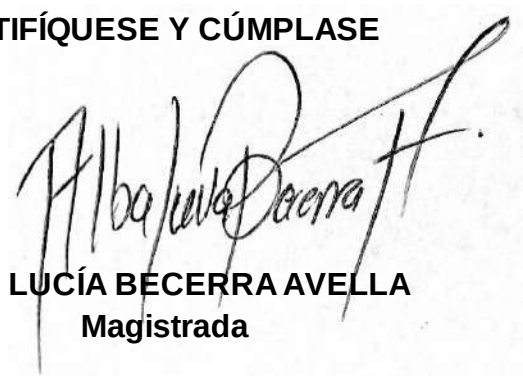
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgM1bVrntUBKsSZtrgww-CsBUxg6_gAULTXOunA-FSQ0hA?e=UQCHEU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaad59009382675ebcdcab3e70fefe1aa8066823153783cdd76a0abcdf49bc1d**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-008-2022-00204-01
Demandante: Julia Constanza Hernández Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2022-00204-01
Demandante JULIA CONSTANZA HERNÁNDEZ MEJÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e
indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

.

¹ Notificada el 6 de octubre de 2022

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 6 de octubre de 2022



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00059-01

Demandante: COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
t_mbastos@fiduprevisora.com.co
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00059-01
Demandante: COLPENSIONES

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI1VXyA4sN9NuvBOKc-Uac4BN4R9Mw4guVRypFXNqEcZ4g?e=9O26oe

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c158dbfa2d2871e6070ac592caded1d248820e0a053a8b8cab82cbcea1c0976

Documento generado en 09/05/2023 05:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2014-03944-00
Demandante: Luis Gabriel Arango Triana

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2014-03944-00
Demandante: LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2019¹, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones

“(…) En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe para la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito contencioso administrativo.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, al demandante, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta

¹ Folios 319 a 333.

Subsección, a favor de la parte demanda, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del año 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección “A” de la Sección Segunda, el 18 de agosto de 2022^{2c} confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia, así:

4. Costas

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho, los llamados en la Ley 1437 de 2011 gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación surtido ante esta Corporación, se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante, toda vez que, se cumplen los presupuestos de los numerales 1,3 y 8 del artículo 365 del Código General de Proceso, puesto que se ha resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se acreditó que se causaron, ya que la entidad demandada alegó la conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

(...)

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, Las mismas se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso”

De lo anterior se advierte que, en la providencia citada no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la

² Folios 357 a 373

condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado³ en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

“(…) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018 ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(…)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial⁴, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [..]”

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019

⁴ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna



Así, en esa oportunidad advirtió “[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...]”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 18 de abril de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas⁵:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 2% del valor de las pretensiones	$\frac{\$ 48.413.945 \times 3\%}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 0
TOTAL	\$ 968.278,90

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁶ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁷ del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 389 del expediente.

⁵ Folio 389

⁶ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

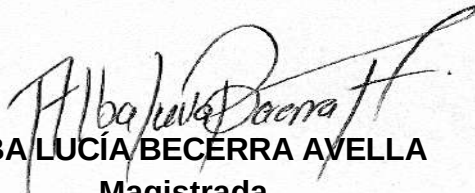
⁷ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2014-03944-00
Demandante: Luis Gabriel Arango Triana

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6507b9a4a734eaf5599b95817a3d405123995ad80af0dd2518289e525b4d2c9**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-016-2021-00288-01

Demandante: Yadira Isabel Polo Pérez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2021-00288-01
Demandante: YADIRA ISABEL POLO PÉREZ
Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

**AUTO DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN PARA CORREGIR
ACTUACION**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá D.C., se advierte que, mediante proveído del 21 de febrero del año en curso, el *A-quo* concedió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 7 de febrero de 2023; no obstante, en el archivo 65 del expediente digital, obra recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, respecto del cual no hubo un pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia.

Por consiguiente, se ordenará que, por la Secretaría de la Subsección D, el expediente de la referencia sea devuelto al juzgado de origen, con el fin de que aquél proceda a resolver sobre la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 9 de febrero de 2023, contra el fallo del 20 de enero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek86C38yZN1OrHgjo8eDa7ABvgHm_xaN6vbyQ0B20B2K9g?e=K8UZLj

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2b5ea3d223f157d8639daa95cf4b40f79e487844aefb4417d5000f2386132**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-011-2017-00204-02
Demandante: ANA INÉS PINEDA PÉREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2017-00204-02
Demandante: ANA INÉS PINEDA PÉREZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que, en el proceso resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer **que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Lo anterior, por cuando, la señora Ana Inés Pineda Pérez, informó que laboró para el Hospital de la Samaritana, cuya vinculación fue legal y reglamentaria por el período comprendido entre el **28 de noviembre de 1984 al 29 de septiembre de 2011**, por lo que, resulta de vital importancia determinar, la jornada laboral en que desarrolló su actividad, y examinar, si cumplió con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 269 de 1996.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al **HOSPITAL LA SAMARITANA**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación que dé cuenta de la jornada laboral que cumplió, la señora **Ana Inés Pineda Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.354 de Caparrapi, durante su vinculación legal y reglamentaria.
- Certificación que informe, a partir de qué hora comprende la jornada de la noche.
- Certificación que señale, la jornada laboral que manejan los enfermeros(as) de planta, desde el año 1984 a 2011, si cumplen horarios, explicar cuántas horas laboran.
- Certificación que indique los horarios que se manejan en la jornada de la noche.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la señora **Ana Inés Pineda Pérez**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Documento por medio del cual, acredite la jornada laboral que cumplió, durante su vinculación legal y reglamentaria en el **Hospital la Samaritana**.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicación: 11001-33-35-011-2017-00204-02
Demandante: ANA INÉS PINEDA PÉREZ

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHzlsEWliZHjDGJd2smN1kBtYt4cyyevQIOP40f8r8ZVg?e=dJXMft

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2013-06948-00
Demandante: NÉSTOR RAÚL OSPINA SIERRA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-06948-00
Demandante: NÉSTOR RAÚL OSPINA SIERRA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –ALCALDIA MAYOR

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 27 de febrero de 2023 (fol 430 -451 del expediente físico), que **confirmó** la sentencia del 16 de febrero del 2017 (fol 276 -291 del expediente físico), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7070ef7ae763fb8cc825cceeccf0caff267d4bd3d61e5c3c4accfa286d75cd3**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110013335028202100189-01
Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335-028-2021-00189-01
Demandante: PEDRO PABLO MALAGÓN ORTIZ
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 2 de marzo de 2023, emitido en audiencia inicial, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de la declaración de parte del señor Pedro Pablo Malagón Ortiz -demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor Pedro Pablo Malagón Ortiz, pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3687 del 22 de diciembre de 2020, mediante la cual, se ordenó su retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares por la causal denominada *llamamiento a calificar servicios*.

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la entidad demandada a: **i)** reintegrarlo al servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, en el grado de Mayor que ocupaba, o a otro de superior jerarquía, teniendo en cuenta los ascensos a que tenga derecho, sin solución de continuidad para todos los efectos, **ii)** pagar los salarios, prestaciones sociales, ascensos y demás emolumentos prestacionales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando sea legalmente reintegrado, **iii)** reconocer por conceptos de perjuicios morales, el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del cumplimiento de la sentencia, **iv)** por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a

bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, reconocer las siguientes medidas no pecuniarias: **i)** *Ofrecer excusas al señor Pedro Pablo Malagón Ortiz en una ceremonia pública que deberá efectuar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.* **ii)** *Que en la página web del Ministerio de Defensa Nacional, durante un lapso de seis meses, se establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la(s) sentencia(s) judicial(es).* **v)** dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **vi)** cancelar los correspondientes intereses sobre las sumas que condene la sentencia judicial, de conformidad al inciso 4° del artículo 187 *ibídem* y, **vii)** condenar en costas a la parte demandada.

2. El auto recurrido

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 2 de marzo de 2023, dictado en desarrollo de la audiencia inicial, negó el decreto de la *declaración de parte* solicitada por el actor, bajo las siguientes consideraciones (archivo 52, link audio):

“6.1.5. Declaración de parte

Sobre la solicitud de esta prueba debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, que esta “(...) verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...)”.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto y práctica en los términos solicitados en la demanda”

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Min 21:40 Audio archivo 52), manifestando que su inconformidad radica, únicamente, en la negativa de decretar el interrogatorio de parte.

Expone que esta prueba, no debe confundirse con la confesión, porque el legislador y así lo ha entendido la jurisprudencia recientemente, son medios

probatorios independientes. Confirman dicha afirmación, los artículos 165 y 168 del C.G.P.

Agrega, que el inciso final del artículo 191 de la norma *ibídem*, señala que la simple declaración de parte se evaluará por el juez de acuerdo a las reglas generales de la apreciación de la prueba y, a su turno, el artículo 196, precisa que cuando la declaración de parte comprende hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, se apreciarán separadamente, reflejando ello que, el legislador si incluyó la declaración de parte como un medio de prueba.

Refiere que los mencionados artículos –no se puede pasar por alto- son normas procesales, de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos.

Destaca que, solamente el operador judicial, a través de su análisis, puede establecer *si da o no credibilidad a lo que el declarante de parte pudiese aducir en la diligencia correspondiente*.

3. Traslado del recurso

La parte demandada presentó oposición al recurso, (min 30:07), solicitando se niegue y se conceda, si lo considera viable, el recurso de alzada ante el superior.

Sostiene que el actor ha tenido la oportunidad, a través del libelo inicial, de la reforma y en los diferentes escritos, narrar lo que a su juicio considera fue la razón por la cual se tomó la decisión de llamarlo a calificar servicios, por consiguiente, es en esas etapas procesales donde debía expresar los motivos y no en audiencia.

4. Auto que resolvió la reposición

En la audiencia inicial, con auto del 2 de marzo de 2023, el *A quo*, no repuso su decisión, pues consideró que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Expuso que el Consejo de Estado, igualmente ha reconocido que a partir de la expedición del Código General del Proceso, se han abierto nuevas vías interpretativas respecto del medio probatorio del interrogatorio de parte, no obstante, igualmente ha señalado que dicha discusión no ha sido desatada de manera pacífica a nivel jurisprudencial, y, en consecuencia, depende la

interpretación razonable que los jueces realicen en el caso concreto a partir de sus circunstancias específicas.

Concluye que, si se accediera a decretar la declaración de parte demandante, no se estaría ante una declaración provocada por la contraparte capaz de generar la confesión, sino una declaración espontánea lo cual puede ser realizado desde el mismo escrito de demanda y su reforma, oportunidad que fenece allí.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que el despacho, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en negar el decreto y práctica de la declaración de parte, se encuentra ajustada a derecho.

3. Fundamento normativo

Los medios de prueba, son instrumentos que permiten o hacen viable, verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Ahora bien, para decretar una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, se requiere, además, que cumpla unos requisitos con los cuales se garantiza su posterior eficacia como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

*“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-**.” (Se destaca)*

Por consiguiente, el juez debe verificar que la prueba solicitada guarde relación con los hechos que se pretende demostrar, que estos sean relevantes para el debate jurídico a resolver, que el medio probatorio sea adecuado para demostrarlos, que la prueba no sea superflua y que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales. El cumplimiento de estos requisitos sustantivos, es necesario para el decreto de los medios de convicción.

En ese sentido, el Legislador coloca al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba, los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso -aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- no son supletorios ni alternativos, sino que corresponden a diferentes estrategias procesales y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Entre los medios probatorios se encuentra la *declaración de parte*, definida como *“la deposición que sobre un hecho realiza un sujeto procesal denominado “parte”. Es parte quien pide y contra quien se pide una pretensión”*².

3.2. De la declaración de parte

El artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, establece que:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Libro derecho probatorio de Nattan Nisimblat, página 278.

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. (...) (Destacado fuera del texto original).

A su turno, el inciso final del artículo 191 de la misma normatividad dispone: **“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas”** (Destacado fuera del texto original).

De conformidad con las normas citadas, resulta importante señalar que el Código General del Proceso, permite expresamente que se pueda solicitar, por la propia parte, ser citada para recibir su declaración, como medio probatorio independiente al interrogatorio a instancia de la contraparte; a diferencia del artículo 203 del antiguo C.P.C.³, que establecía **“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”**, con lo cual solamente se permitía a los litigantes acudir al proceso, si eran citados a interrogatorio.

Ahora bien, el artículo 165 del C.G.P., determina los medios probatorios de los que han de valerse las partes y quien administre justicia (al decretarlas de oficio), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (Subrayado fuera del texto)

De ahí que, no cabe duda que la declaración de parte en el Código General del Proceso se establece como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión, pues, tradicionalmente, a la declaración de parte se le distingue como el medio probatorio dispuesto para provocar la confesión, tan es así que el derogado Código de Procedimiento Civil⁴, no

³ **ARTÍCULO 203. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 96 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, **cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria**, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.

⁴ **ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

enlistaba la confesión como medio de prueba y, en palabras del tratadista Jairo Parra Quijano *“el interrogatorio no es un medio de prueba; es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio”*⁵.

Frente al cambio sustancial que la actual normatividad procesal general les imprimió a estos medios de prueba, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala⁶:

*“...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por “solicitud de parte” la citación “de las partes”, expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a “la otra parte” para pedir la citación de la “parte contraria”, porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, **pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte**, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según “Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba”*⁷(Resaltado del Despacho)

Por consiguiente, no le está prohibido a la parte solicitar su propia declaración, pues considera el Despacho que si el propósito de este medio probatorio, es obtener conocimientos sobre los hechos del proceso, ha de entenderse que lo que realmente busca la parte cuando solicita su declaración, es rendir su versión sobre los hechos, teniendo claro que todo lo que exponga en audiencia tanto aquello que le perjudica como lo que le convenga, será analizado por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la solicitud de la prueba fue elevada en el escrito de reforma de la demanda y reiterada en el memorial de traslado de las excepciones, en los siguientes términos (archivos 18 fol. 21 y 49 fol. 4):

“C. TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE
(...)”

⁵ Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, 2006, pág. 440

⁶ Código General del Proceso-Pruebas-; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2017; Editorial: Dupre Editores Ltda; Pág. 185.

⁷ CAPPELLETTI, “La testimonianza della parte nel sistema dell’oralita, p.3”

2. Solicito se decrete, practique y valore la siguiente **declaración de parte**:

2.1. *Pedro Pablo Malagón Ortiz, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá. Correo electrónico pablomalagon81@gmail.com*

Del escrito se advierte que, la parte actora fue clara en solicitar LA **DECLARACION DE PARTE**, del demandante mayor ® Pedro Malagón, cuyo propósito es manifestar las razones que considera fueron las determinantes para su retiro, de ahí concluye el Despacho que, la prueba reúne los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 191 del C.G.P.

No está de más recordar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que relaten las partes dentro de un proceso, con el fin de que obre suficiente caudal probatorio que le otorgue al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

En consecuencia, el auto proferido el 2 de marzo de 2023 en audiencia inicial será revocado y en su lugar, se dispondrá que el *A quo* fije fecha y hora para llevar a cabo la recepción de la declaración de parte del señor **PEDRO PABLO MALAGÓN ORTIZ**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

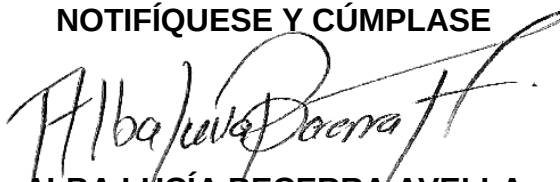
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de la declaración de parte, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la declaración de parte del señor **PEDRO PABLO MALAGÓN ORTIZ**, para tal efecto, el Juzgado dispondrá lo necesario para su recepción, de conformidad, con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f3b71fc1dfbe107e2e8c7d4398e5c5761b436ff0771fb141c857a5745b0955**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-053-2021-00320-01
Demandante: MAGALY ESTHER MORA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-053-2021-00320-01
Demandante MAGALY ESTHER MORA SOLANO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha 16 de marzo de 2023, notificada el 24 de marzo de esta anualidad, confirmó la sentencia de primer grado.

El día 17 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte

de los tribunales administrativos, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** competencia, **v)** legitimación, **vi)** interposición, **vii)** requisitos, **viii)** cuantía para recurrir, **ix)** suspensión de la sentencia recurrida, **x)** admisión y trámite y **xi)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”¹, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA

2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se exige el requisito de cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderado judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimado para recurrir.

Además, a la parte demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión confirmó la providencia del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legitima para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]”

Se observa que la sentencia recurrida del 16 de marzo de 2023, fue notificada mediante comunicación electrónica el 24 de ese mes y año, por lo que su ejecutoria tuvo lugar del **29 al 31 de marzo de 2023** y el término para la interposición del recurso, es de diez días siguientes a la ejecutoria, esto es, del **10 al 21 de abril de 2023**.

El **17 de abril de 2023**, la parte demandante, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 55 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

Por lo expuesto se,



Radicación: 11001-33-42-053-2021-00320-01
Demandante: MAGALY ESTHER MORA SOLANO

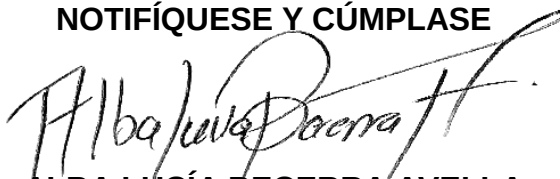
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 16 de marzo de 2023, notificada el 24 de ese mes y año, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehy7oPx-t_IHmxmkSLHrVAoB3dwbY7ctCyyXK_3DJGuayw?e=beKoIT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d71b292a7ad1a7bd2bb3dd55ee35a62f628dfb273182fef43a040e869e65b10

Documento generado en 09/05/2023 05:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00

Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Tema: Sanción moratoria, por pago tardío de la cesantía parcial

AUTO DECRETA NULIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se observa que mediante auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso vincular al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, en calidad de tercero con interés.

Asimismo, se ordenó la notificación personal, el traslado, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, y se lo requirió para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Posteriormente, con Auto de doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem* y, se decidió, correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rindiera su concepto.

Sin embargo, una vez revisada la actuación procesal surtida dentro del proceso, no se encontró constancia de la notificación efectuada por la Secretaría de la Subsección “D” al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por tanto, no se dio cumplimiento al auto que ordenó su vinculación a este proceso.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido la consecuencia – sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, están reguladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código General del Proceso (CGP), dentro de las cuales están las causales de nulidad determinadas en su artículo 133, así:

*“ **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Destacado del Despacho)*

Este precepto enumera los vicios que pueden generar la anulación del proceso, de manera que no es jurídicamente viable decretar la nulidad por una situación diferente a las allí contempladas. De otra parte, el párrafo de este artículo dispone que las demás irregularidades no consagradas expresamente

¹ Corte Constitucional, sentencia de 23 de febrero de 2010 (T – 125/10), Exp. T-2'448.218, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en esa disposición se tienen por subsanadas si no se impugnan oportunamente mediante los mecanismos procedentes.

En efecto, el Consejo de Estado² ha señalado que:

“[...] El sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte”³ según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”⁴.

En ese sentido, las causales que dan lugar a declarar la nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁵ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”⁶. [...]

Ahora, la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra su fundamento en lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han denominado como: la garantía de los principios del debido proceso, publicidad y contradicción. El debido proceso implica, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial.

En el asunto objeto de estudio, de la revisión del proceso, se evidenció que la notificación de la vinculación y por ende del auto admisorio de la demanda al Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación, parte vinculada como tercero con interés en este trámite, no se efectuó, desconociéndose así su derecho al debido proceso.

Por consiguiente, se configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto admisorio a la parte vinculada; resultando forzoso decretarla a partir del auto del doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se dispuso, prescindir de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 08001-23-33-004-2012-00446-01 (59341)

3 Ver. Sanabria Santos, Henry. Las nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia. 2010

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

Ahora bien, a efectos de corregir la actuación secretarial, se ordena proceder con la notificación personal del auto que admite la demanda, al Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación, tal y como se dispuso a través del auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, se **EXHORTARÁ** a la Secretaria de la Subsección “D”, para que esté pendiente de los trámites dispuestos en los autos y los cumpla en el menor tiempo posible, pues, no se entiende el incumplimiento a lo dispuesto por el Despacho desde el auto de 22 de julio de 2022.

En este orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023) inclusive dicha providencia, por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, que dé cumplimiento al auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), dejando las constancias correspondientes.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaria de la Subsección “D”, para que dé cumplimiento y trámite a los expedientes en los términos previstos para ello, para evitar que se presenten irregularidades.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAguoRV18FsAgBy64pZvgS1cjyp34zPnZp6A?e=W82x04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65aa68648963c2d7171163a7c5419a4d4053a469c5cb70aaaa4822f9335014**

Documento generado en 09/05/2023 05:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00233-01
DEMANDANTE: WILFREDO EDUARDO ALARCÓN RAMÍREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00233-01
DEMANDANTE: WILFREDO EDUARDO ALARCÓN RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
TEMA: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00233-01
DEMANDANTE: WILFREDO EDUARDO ALARCÓN RAMÍREZ

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá, con Tarjeta Profesional T.P. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el archivo 67 del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO**, apoderada sustituta de poder de la FIDUPREVISORA S.A – Negocio Especial Unidad de Defensa judicial del FOMAG, para actuar en representación de la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FOMAG.

SEXTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SÉPTIMO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00233-01
DEMANDANTE: WILFREDO EDUARDO ALARCÓN RAMÍREZ

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@cenj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cenjoj_ramajudicial_gov_co/EsNNqDNHNYZAICTWxsxzJ98BhPYTIak-pdrz_F4dGXBdjQ?e=7hupO6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8d7d40c92906e0b34379c4078d96a116fd4bd1bf0ebbbd236d61f4dbc9a838**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00693 -00
Demandante:	MARÍA ESTHER ACEVEDO YEPEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Asunto:	Corre traslado pruebas

En audiencia celebrada el 20 de enero de 2023, se incorporó la documental allegada por la entidad demandada y se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público de las respuestas, sobre las cuales la entidad demandada se pronunció, y las demás partes guardaron silencio.

De igual forma, se requirió a la entidad demandada para que informara y aportara la siguiente información y pruebas:

- La totalidad de documentos relacionados en el punto 54.2 del acápite de pruebas de la demanda, esto es, la certificación de los contratos completa, y los contratos suscritos en virtud de los convenios firmados con la Fundación Tecnológica Colombo Alemana, ante lo cual se allegó respuesta visible en los archivos 47 y 49 y en la carpeta No. 48.
- Los documentos mencionados en el numeral 2 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, tales como certificación actualizada de cada uno de los contratos y copia de convenios de cooperación con la Fundación Universitaria Colombo Alemana, respecto de la cual se dio contestación en el link que aparece en el archivo 47 y en las carpetas No 48 y 50.
- Allegara copia de memorandos dirigidos a la demandante; de solicitudes de permiso y su correspondiente decisión; llamados de atención; planillas de control de

ingreso y salida si las hubiere; invitación y participación en actividades de la entidad; certificación de si la demandante asistió a capacitaciones, si tenía supervisor, si tuvo llamados de atención y si había personal de planta que hiciera las mismas labores; e informes de la labor ejecutada presentados por la actora. La entidad se pronunció mediante oficio de 13 de marzo de 2023, visible en las páginas 4 y 5 del archivo 53 y Oficio de 29 de marzo de 2023 (archivos 54 y 55).

Por lo anterior, se dispondrá incorporar al proceso dichas pruebas, y se deberá correr traslado a los sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario sobre las pruebas allegadas, en virtud a lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Finalmente, se debe precisar que si bien la parte demandante a través de memorial allegado el 21 de abril de 2023 (archivo 56) manifestó, que la respuesta dada por la entidad demandada el 20 de abril de la misma anualidad, no contiene los anexos que menciona, lo cierto es, que revisada dicha contestación, la entidad informa que los archivos se encuentran en el link que obra en el oficio, el cual permite su visualización sin dificultad, como fue corroborado por el Despacho, y en todo caso los documentos obrante en el link, se encuentran en la carpeta No. 58 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

SEGUNDO: Vencido el término anterior ingrésele el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210069300?csf=1&web=1&e=dwuDrB

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01900-00
Demandante: **MARÍA FERNANDA ROJAS CASTELLANOS**
Demandada: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima técnica y de alta gestión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior y corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Procede el Despacho a decidir los asuntos pendientes, así:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 11 de enero de 2023 (fls. 101-104), **confirmó el auto** proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2020 (fls. 88-96), mediante el cual se negaron las excepciones propuestas por la entidad enjuiciada.

2. **Sentencia anticipada.** Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada, sin que sea necesario en el presente asunto, fijar fecha para continuar con la audiencia inicial celebrada el 22 de enero del 2020.

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la Contraloría General de la República **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, en la cual propuso excepciones previas y de fondo, sobre las cuales se pronunció el Despacho en la audiencia inicial celebrada en la fecha ya señalada (fls. 88-96).

3. De otra parte, debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora, como por la entidad enjuiciada, no siendo necesario decretar alguna adicional, además, que las partes no solicitaron pruebas distintas de las allegada; por lo tanto, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls. 01 al 45) y con la contestación de la demanda (fls. 66 a 72)..

4. Del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si se debe inaplicar la expresión contenida en los Decretos que anualmente fijan las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos de la Contraloría, en cuanto disponen que la prima técnica y de alta gestión no constituyen factor salarial, y como consecuencia determinar si la señora María Fernanda Rojas Castellanos, tiene derecho a que le reconozcan estos emolumentos como factor salarial, para todos los efectos legales y prestacionales, y reliquidar y pagar las diferencias respecto de las prestaciones sociales correspondientes.

5. Por lo expuesto, se dispone correr traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

La notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, cilinof@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, apulidor@ugpp.gov.co, judicial@cancilleria.gov.co, laura.samaca@cancilleria.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo

electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

6. Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 24 de octubre de 2013, expediente N° 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-02973-00**
Demandante: **HENRY JAVIER ARCOS MUÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión.
Tema: Obedecer y cumplir orden superior y corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Procede el Despacho a decidir los asuntos pendientes, así:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2023 (fls. 358-361), **confirmó el auto** proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 04 de marzo del 2020 (fls. 347-351), mediante el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Sentencia anticipada. Ahora bien, se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada, sin que sea necesario en el presente asunto, fijar fecha para continuar con la audiencia inicial celebrada el 04 de marzo del 2020.

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores,

contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, en las que propusieron excepciones previas y de fondo, sobre las cuales se pronunció el Despacho en la audiencia inicial celebrada en la fecha ya señalada (fls. 348-350).

3. De otra parte, debe decirse, que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora, como por la entidad enjuiciada y la llamada en garantía, no siendo necesario decretar alguna adicional, además, que las partes no solicitaron pruebas distintas de las allegadas; por lo tanto, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls. 01 al 121) y con las contestaciones de la demanda (fls. 179 a 194 y 243-320).

4. Del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si el señor Henry Javier Arcos Muñoz, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta los valores efectivamente devengados en moneda extranjera, y no tomando la asignación que devengó como funcionario de planta interna.

5. Por lo expuesto, se dispone correr traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

La notificación de esa determinación se debe surtir por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, cilinfof@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, apulidor@ugpp.gov.co, judicial@cancilleria.gov.co, laura.samaca@cancilleria.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo

electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

6. En atención al memorial obrante en los folios 364 a 467 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. ZUELEN ANDREA ARBELÁEZ LANDÁZURI**, en su calidad de apoderada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, quien remitió la respectiva comunicación, que se debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

7. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, a la **Dra. LAURA ALEJANDRA SAMACÁ CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.071 y T. P No. 204.980 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Edwin Ostos Alfonso, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica interna del Ministerio, obrante en los folios 467 a 473.

8. Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 24 de octubre de 2013, expediente N° 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-03461 -00
Demandante:	PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Tema:	Valoración médica con fundamento en los documentos que obren en la entidad.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (Archivo No. 38), contra el auto de 6 de diciembre de 2022 (Archivo No. 36).

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (Archivo No. 36). Mediante auto de 6 de diciembre de 2022, entre otros aspectos, se ordenó requerir a la entidad con el fin de que dé cumplimiento a la orden judicial.

2. El recurso de reposición (Archivo No. 28). El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se revoque el auto recurrido, en cuanto ordenó al Tribunal Médico de Revisión Militar y Revisión, fijar fecha para valorar médicamente al demandante, para que la valoración se realice con los resultados y expediente médico que reposa en la institución, el cual considera que es suficiente.

Justifica la solicitud, en que el Tribunal sin excusas por casi diez años, ha dilatado el presente asunto y no ha efectuado la valoración que debía realizar con base en todos los soportes médicos realizados.

Sostuvo, que el ejecutante tiene problemas de seguridad personal, teniendo en cuenta que cuando ingresó a laborar por primera vez en el Comando de Guardacostas, fue víctima de un atentado contra su vida en el municipio de Tumaco, por el hecho de haber capturado (sic) mucho dinero, y que tal situación se puso en conocimiento de la Coordinadora del Tribunal Médico.

Manifestó que por la situación anterior, entre otros eventos, no puede asistir a citas médicas, porque lo que pretenden es que se sepa su paradero, para poder atentarse contra su vida, situación que lo ha obligado a suspender sus tratamientos médicos ante la imposibilidad de poder estar ubicado en un solo sitio.

Indicó, que para dar cumplimiento a la sentencia es suficiente con que se revisen los antecedentes, soportes médicos y demás procesos médicos que se encuentran en su historia laboral obrante en la entidad enjuiciada, para efectuar la nueva valoración partiendo de los mismos resultados médicos especializados con los que contaba para esa época y en consecuencia, ajustar la calificación dadas sus condiciones de enfermedad, para no volver a realizar un nuevo proceso de revisión médica, como lo pretende la entidad ejecutada, lo que ha afectado al actor desde hace casi diez años, por negligencia del Tribunal Médico.

De conformidad con lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar, ajustar la orden al Tribunal, para que se haga su valoración, de acuerdo con los resultados y expediente médico que reposa en la institución.

III. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso. En el auto recurrido de 6 de diciembre de 2022(Archivo No 36), fue notificado por estado el 7 del mismo mes y año (Archivo No. 37), y el recurso de reposición se interpuso el 12 de diciembre de esa anualidad (Archivo No. 38), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

¹ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resaltado por la Sala)

(...)”

2. Procedibilidad del recurso. El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, que dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).”

3. Decisión del recurso.

Mediante sentencia proferida en audiencia realizada el 26 de septiembre de 2013, con ponencia de mi antecesora en el cargo, en el proceso radicado bajo el No. 250002342000-2012-01169-00, promovido por el señor Plinio Alberto García Garavito, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, se dispuso:

“(...) De lo anterior se evidencia, que el Tribunal Médico Laboral en el Acta señaló que el ataque de la shigellosis fue adquirida por causa y razón del servicio, toda vez que existía prueba que confirmaba que el actor estuvo en la ciudad de Tumaco días antes de iniciar el cuadro disentérico, el cual trajo como consecuencia el desarrollo de la espondilitis anquilosante. Sin embargo, el mentado acto acusado manifiesta que el Tribunal no lo tiene en cuenta como ya se ha leído, primero al no haberse encontrado en el expediente prueba que determinase que dicho ataque bacterial fue ocasionado por el enemigo, razonamiento que no tiene fundamento legal, toda vez que para la evaluación de lesiones, afecciones y secuelas se sigue es que se haya producido por causa y razón del servicio y en la cita que se reseñó el mismo tribunal médico afirmó que la primaria se originó por ocasión del servicio, y señala que es la enfermedad secundaria a esa infección, de lo que se concluye que de reconocer que se produjo con ocasión del servicio, la misma debe ser valorada.

El segundo relación de razón (sic) que expone el Tribunal para no valorarla es que se solicitó nueva valoración al servicio de Reumatología del Hospital Militar Central aplicando los índices BASMI-BASFI-BASDAI-DAS-G, para establecer la severidad de las lesiones y secuelas y que nunca obtuvo respuesta por parte de dicha dependencia. Este señalamiento no es de recibo para la Sala toda vez que no se le pueden endilgar consecuencias negativas del (sic) actor por la conducta negligente de la administración y el que sea éste que es la parte más débil que deba asumir una carga que no le compete al no llevarse a cabo por parte del Tribunal Médico Laboral todos los trámites necesarios para obtener una evaluación que se ajuste a la realidad vigentes al momento de proferirse la

calificación de discapacidad.

Segundo requisito que exige la Corte Constitucional es que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente. Frente a este requisito, el mismo Tribunal Médico Laboral ha indicado que la espondilitis anquilosante que padece el actor es secundaria al ataque de la bacteria shigellosis ecoli ahora bien respecto a la referida patología se tiene que la misma reviste el carácter de evolucionar progresivamente y peor aún de no tener cura.

(...)

El tercer el tercer (sic) requisito de la Corte Constitucional, es que la misma enfermedad se refiere a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro. Esto por cuanto, como se evidencia que esta enfermedad no se tuvo en cuenta al momento de pedir las actas de la Junta Médica Laboral Médico y del Tribunal Médico de Revisión como se evidencia con la lectura del mismo visible al folio 68 a 69 y 83 a 90 es decir, en ninguna de las Juntas Médicas se tuvo en cuenta el ataque de las bacterias y desde su retiro el actor ha solicitado que se le incluya en la valoración. Sin embargo, las Juntas Médicas Laborales se han negado a tenerlas en cuenta con el argumento de que no existe prueba que hubiese sido originada con propósito del enemigo y que no se obtuvo respuesta al requerimiento que se hizo al servicio de reumatología del Hospital Militar Central para que informara sobre la severidad de la patología.

(...)

De conformidad con lo aquí expuesto se tiene que el actor cumple con los tres requisitos antes citados, ya que la enfermedad que padece el demandante fue producto del ataque de las bacterias el cual tuvo lugar mientras este estaba en servicio y que la consecuente espondilitis anquilosante evoluciona de manera progresiva, lo cual, no fue valorada al momento de clasificar las lesiones por lo que esta Sala considera que se debe efectuar una revaloración del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por cuanto, dicha enfermedad no incidió en la determinación de la disminución de la capacidad laboral la cual probablemente conllevó a una fijación errónea de los índices porcentuales para fines de los reconocimientos prestacionales a que hubiere lugar.

Ahora bien, finalmente se debe indicar que el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sico-física y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", señala que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables. Sin embargo, en el presente caso se hace necesario efectuar una nueva valoración con criterios objetivos para así poder efectuar la fijación de los índices porcentuales.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala ordenará a la entidad accionada llevar a cabo una revaloración de los conceptos emitidos por el Tribunal Médico Laboral estableciendo el índice de pérdida de capacidad laboral valorando la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigelli ecoli y las

demás afecciones derivadas de dicha patología y que posteriormente se procede (sic) al ajuste del reconocimiento prestacional a que haya lugar.

FALLA:

*“(…) **SEGUNDO.** Se DECLARA la nulidad parcial del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML-41.1 de 24 de febrero de 2012 con su respectiva acta adicional, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270.*

***TERCERO.** Se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de de (sic) Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el **porcentaje actual** de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido (…).”*

Lo anterior, significa que esta Corporación declaró la nulidad parcial del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3997-2193 de 24 de febrero de 2012, y ordenó valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del ejecutante, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y que proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido.

Una vez declarada la nulidad parcial del Acta del Tribunal Médico ya mencionada, la entidad ejecutada solo debe efectuar una revaloración de los conceptos emitidos por la entidad ejecutada respecto a la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del ejecutante y determinar el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral.

Por su parte, el ejecutante considera que la orden de valorar el caso bajo estudio debe ser de acuerdo con los resultados y el expediente médico que reposa en la institución, en la que se vislumbra su estado médico, condición de enfermedad, origen y causas, el cual es suficiente para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte, que es la voluntad de la parte ejecutante que se valoren los resultados y el expediente médico que reposa en la institución, solicitud que **no contradice** la sentencia base de ejecución, comoquiera que en la parte motiva de la misma se

ordenó efectuar una revaloración del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía estableciendo el índice de pérdida de capacidad laboral valorando la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, para que posteriormente se proceda al ajuste del reconocimiento prestacional a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho repondrá parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión recurrida, y en su lugar se dispondrá **requerir** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de **treinta (30) días**, como lo señala el art. 192 del CPACA², efectúe la valoración médica del señor Plinio Alberto García Garavito por parte del Tribunal Médico Laboral, teniendo en cuenta los conceptos y el expediente médico con los que ya cuenta la entidad, y con base en esa valoración, reajuste el reconocimiento prestacional a que haya lugar, en los términos ordenados en la sentencia del 26 de septiembre de 2013 Vencido este término, deberá rendir un informe detallado del acatamiento de la orden, dentro de los (5) días siguientes.

4. Nuevo correo electrónico para efectos de notificaciones.

Mediante escrito de 2 de mayo de 2023 (Archivo No. 41), el apoderado de la parte actora solicitó que a partir de la fecha toda notificación sea enviada al correo electrónico corraleslarrarte2023@hotmail.com, teniendo en cuenta que el anterior correo fue jaqueado.

Así las cosas, se tendrá como correo electrónico para efectos de notificaciones del apoderado de la parte ejecutante corraleslarrarte2023@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido. Como consecuencia, se modifica **el numeral segundo** del auto de 6 de diciembre de 2022, y en su lugar se dispone:

² Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)"

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de **treinta (30) días**, efectúe la valoración médica del señor Plinio Alberto García Garavito, a través del Tribunal Médico Laboral, teniendo en cuenta los conceptos y el expediente médico con los que ya cuenta la entidad, y con base en esa decisión, reajuste el reconocimiento prestacional a que haya lugar, en los términos ordenados en la sentencia del 26 de septiembre de 2013.

Vencido este término, deberá rendir un informe detallado del acatamiento de la orden, dentro de los (5) días siguientes.

SEGUNDO: Por Secretaría téngase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico corraleslarrarte2023@hotmail.com de la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado a la entidad, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140346100?csf=1&web=1&e=ZGY0g8

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.